



CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Jueza, me permito informarle que, en virtud del memorial allegado por la entidad accionada, establecí comunicación telefónica con la señora Estela Piedrahita Vargas, al número telefónico 3053356717 quien me informó que se comunicaron con ella por parte de Savia Salud EPS, con la finalidad de solicitarle soportes del servicio médico consulta de control por genética humana. Informa que procedió a remitir por correo electrónico la historia clínica actualizada y el documento de identidad el día viernes 18 de agosto. A Despacho para resolver.

JUAN CARLOS CANO RESTREPO

Escribiente

Veintidós de agosto de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0624
RADICADO N° 2017-00453-00

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de iniciar incidente de desacato presentada por la señora ESTELA PIEDRAHITA VARGAS, como agente oficiosa del menor LUIS STIVEN TORRES BARAJAS, contra ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S.

CONSIDERACIONES

El artículo 27 del decreto 2591 de 1991, establece que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata y sin demora, pero de no hacerse, el juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición.

Por su parte el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, contempla las consecuencias que acarrea la omisión de cumplimiento de la orden judicial

RADICADO N° 2017-00453-00

emitida en desarrollo del trámite de la acción de tutela, estableciendo que el desacato es sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y con multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. El texto de la norma es el siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

En este caso, teniendo en cuenta que la accionante solicitó la apertura de incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden proferida por este despacho, mediante auto del 11 de agosto de 2023 del 11 de agosto 2023 procedió este despacho a en virtud a lo informado en el comunicado EXTCSJANT23-10114, en el cual se dispuso notificarle en cualquier actuación, al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., encargado de cumplir la orden de tutela en la entidad accionada. Sin embargo, no se allegó respuesta al requerimiento.

Por lo que, mediante auto del 16 de agosto de 2023, se requirió al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, Agente Especial Interventor de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S. A. S., encargado directo de cumplir la orden, para que la cumpliera y abriera el correspondiente disciplinario contra aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Como respuesta al requerimiento se allegó escrito señalando que, en relación al servicio solicitado, no se evidencian soportes ni en el requerimiento ni en nuestro sistema, por lo que inicialmente establecimos comunicación con la señora Stella Piedrahita a través del abonado 3053356717, donde se le solicitó nos envíe los soportes correspondientes, pero a la fecha no han recibido nada, por lo que solicita al despacho suspender el trámite incidental y abstenerse de sancionar en tanto, se reciben los soportes correspondientes.

Así, atendiendo a que es evidente que no se ha cumplido lo ordenado en la decisión de la acción constitucional, se procederá a ABRIR el trámite incidental previsto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y al efecto se procederá según el trámite consagrado en la sentencia C-367 de 2014; ORDENÁNDOSE la notificación de este auto a los incidentados, por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión y el derecho de defensa, y otorgándoseles el término de tres (3) días para que manifiesten las razones por las cuales han desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho el 15 de marzo de 2023, y ejerzan su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR EL INCIDENTE interpuesto por la señora ESTELA PIEDRAHITA VARGAS, quien actúa como agente oficiosa del menor LUIS STIVEN TORRES BARAJAS, por el presunto incumplimiento a la orden de tutela proferido por este despacho el 03 de noviembre de 2017, según se explicó con anterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación por el medio más expedito que asegure su conocimiento y el derecho de defensa, otorgándole el término de tres (3) días al señor EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, quien ostenta el cargo de AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR de ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA encargado directo de cumplir la orden, para que manifieste las razones por las cuales ha desconocido los alcances de la orden de tutela proferida por este despacho del 03 de noviembre de 2017 y ejerza su derecho de contradicción, aportando o solicitando las pruebas que pretendan hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO N° 2017-00453-00

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 135 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 24 de agosto de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria 

Firmado Por:
Isabel Cristina Torres Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e086f31ffd9ab6fa07e9165eb6698ade278d619304e7ca04c038aab334446**

Documento generado en 23/08/2023 10:21:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>